



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 5/2021

EXP. N.º 03440-2019-PA/TC

LIMA

GABRIEL PABLO JAIME

SEMINARIO DE LA FUENTE Y

OTROS

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 4 de marzo de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido la siguiente sentencia, que resuelve declarar **FUNDADA en parte** e **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 03440-2019-PA/TC.

Asimismo, los magistrados Ferrero Costa y Espinosa-Saldaña Barrera formularon fundamentos de voto.

Los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada votos singulares coincidiendo en declarar improcedente la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03440-2019-PA/TC
LIMA
GABRIEL PABLO JAIME SEMINARIO DE
LA FUENTE Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, los 4 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; sin la participación del magistrado Blume Fortini por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Ferrero Costa y Espinosa-Saldaña Barrera, y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gabriel Pablo Jaime Seminario de la Fuente, don Ulises Enrique Quiroga Parodi y don José Antonio Ramírez Gastón Wicht contra la resolución de fojas 621, de fecha 23 de mayo de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de octubre de 2017, a fojas 172, la recurrente interpone demanda de amparo contra Club de Regatas “Lima”, mediante la cual solicita que se deje sin efecto la sanción impuesta por la Sala de Revisión de la Junta Calificadora y de Disciplina del Club de Regatas Lima mediante la Resolución 3013-SC, confirmada por la Resolución 023-SR, consistente en la suspensión en el ejercicio de sus derechos como socios por un periodo de nueve (9) meses. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en su manifestación a la debida motivación, principio de tipicidad, presunción de inocencia, y el derecho a la igualdad y no discriminación.

Sostiene que, entre el periodo de abril 2012 y abril 2014, integró el Consejo Directivo del Club el Comité de Adquisiciones y Contrataciones. Dicho comité ejecutó un proyecto aprobado en el año 2009, por parte de un Consejo Directivo anterior, del cual también fue parte. Así, en la sesión N.º 064-13, de fecha 18 de setiembre de 2013, el mencionado órgano informó al Consejo Directivo, la adjudicación de la obra “Módulos Bungalows- Primera etapa” a la empresa TSM ASOCIADOS SRL, propuesta que fue aprobada, disponiendo la suscripción del contrato. Posteriormente, mediante sesión N.º 065-13, de fecha 25 de setiembre de 2013, se aprobó bajo el mismo mecanismo y con la misma empresa la segunda etapa de la obra señalada. Todo ello fue comunicado a la Asamblea General Ordinaria de asociados del club el 27 de abril de 2014, mediante un informe de las gestiones realizadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03440-2019-PA/TC
LIMA
GABRIEL PABLO JAIME SEMINARIO DE
LA FUENTE Y OTROS

No obstante, precisa que la Junta Calificadora y de Disciplina del Club decidió iniciar procedimiento sancionador en contra de los miembros del Consejo Directivo 2012-2014. Se les imputó haber infringido el artículo 108 del estatuto del club al superar el límite previsto en el mencionado artículo. Producto de dicho procedimiento se le impuso una sanción que consistía en suspender sus derechos como asociado por un período de nueve meses. La Sala Revisora, por su parte, procedió a confirmar la decisión bajo similares argumentos. En ese sentido, cuestiona que (i) existen vicios de motivación, pues no sustenta la definición de obra adoptada; (ii) en cuanto a la tipicidad alude que el artículo 108, literal c, no incluye la definición de obra; (iii) se vulnera la presunción de inocencia en tanto considera que no existen medios probatorios suficientes; y (iv) en lo que respecta al trato discriminatorio advierte que, a pesar de ser sancionado junto a otros dos miembros, se le impuso una sanción diferente (9 meses frente a un mes).

El Club Regatas Lima, mediante escrito de fecha 7 de diciembre de 2017, se apersona al proceso y contesta la demanda. Advierte que, se inició procedimiento contra el demandante, ya que en su condición de Director Vocal estaba encargado de lo relacionado con la infraestructura.

Añaden que, el procedimiento cumplió con el debido proceso y la observancia de sus derechos fundamentales.

Asimismo, mediante escrito, a fojas 373, don Ulises Quiroga Parodi solicita ser admitido como litisconsorte facultativo activo en tanto fue sancionado por nueve meses en su calidad de miembro del Consejo Directivo 2012-2014. El primer Juzgado Constitucional decidió incorporar al proceso a Ulises Quiroga Parodi y Juan Ramírez Gastón Witch como litisconsortes facultativos. Posteriormente mediante resolución N°4, de fecha 11 de abril de 2018, se procedió a incorporar al proceso a Jorge Iván Alonso Herrera.

El Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Lima, con fecha 20 de setiembre de 2018, declaró fundada la demanda, y, en consecuencia, ordena que se declare la nulidad de la Resolución N° 3096-SC y la Resolución N°023-SR. Ello debido a que considera que, la interpretación impertinente de la conducta infractora ocasionó un problema en la motivación de las resoluciones antes citadas. En cuanto al principio de tipicidad, refiere que la conducta atribuida como falta no se ajusta al parámetro establecido por el estatuto. En suma, señalan que también se vulneró la presunción de inocencia, pues se sancionó en base a una infracción inexistente.

La Segunda Sala Constitucional revocó la apelada y declara improcedente la demanda. Ello por estimar que existen hechos controvertidos que requieren un proceso que cuente con estancia probatoria. Asimismo, advierte que el proceso civil de impugnación de acuerdo de asociación constituiría una vía igualmente satisfactoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03440-2019-PA/TC
LIMA
GABRIEL PABLO JAIME SEMINARIO DE
LA FUENTE Y OTROS

Mediante recurso de agravio constitucional de fojas 646 de autos, se reitera los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio de la demanda

1. Solicita se deje sin efecto la Resolución N.º 3096-SC, de fecha 5 de julio de 2017, emitida por la Sala de Conocimiento de la Junta Calificadora y de Disciplina del Club Regatas “Lima” y la Resolución N.º 023-SR, emitida por la Sala de Revisión de la Junta Calificadora y de Disciplina del Club Regatas “Lima”, en tanto confirma la suspensión impuesta. Alega la vulneración de sus derechos a la asociación, ligado al debido proceso, a la debida motivación y al derecho a la igualdad.

Cuestión previa

2. Mediante escrito, de fecha 28 de enero de 2021, Gabriel Pablo Jaime Seminario de la Fuente, Juan Antonio Enrique Ramírez Gastón Wicht y Ulises Quiroga Parodi adjuntan la resolución 1, de fecha 19 de diciembre de 2017, emitida por el juzgado de primera instancia, que declara fundada la medida cautelar innovativa, ordenando que se restablezcan el pleno ejercicio de los derechos de Gabriel Pablo Jaime Seminario de la Fuente, por lo que se suspenden los efectos de la Resolución N.º 3096-SC. Asimismo, los recurrentes Ulises Quiroga Parodi y Juan Antonio Enrique Ramírez Gastón Wicht también obtuvieron una medida cautelar favorable, mediante resolución 4, de fecha 30 de enero de 2018, expedido por el mismo juzgado. En ese sentido, respecto de estos tres recurrentes el ejercicio de sus derechos depende de una medida cautelar, por lo que es necesario analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Respecto a Jorge Iván Alonso Herrera, es menester mencionar que el artículo 5, inciso 5 del Código Procesal Constitucional, establece lo siguiente: “No proceden los procesos constitucionales cuando: (...) 5) A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable”. Esta disposición normativa establece que para la declaración de la sustracción de la materia se requiere, al momento de presentar la demanda, uno de las siguientes alternativas: i) que la violación o amenaza de violación de un derecho haya cesado; ii) que la violación o amenaza de violación de un derecho haya venido en irreparable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03440-2019-PA/TC

LIMA

GABRIEL PABLO JAIME SEMINARIO DE
LA FUENTE Y OTROS

4. No obstante, este Colegiado ha señalado que la declaración de improcedencia por sustracción de la materia no opera automáticamente en todos los casos en los que se advierta que ha cesado la vulneración, tal como ha señalado en los Expedientes 04530-2008-HD, 03121-2013-PA.
5. En este contexto, es posible pronunciarse respecto de la supuesta vulneración al debido proceso, precisamente porque la vulneración no ha devenido en irreparable en tanto es posible realizar, de acuerdo con el artículo 55 del Código Procesal Constitucional, alguno de los siguientes actos: i) la identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; ii) declaración de nulidad de las decisiones, actos o resoluciones que hayan impedido el pleno ejercicio de sus derechos constitucionales; iii) la restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; y/o iv) la orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia (fundamento jurídico 4 del expediente 03778-2004-PA).
6. Por todo ello, resulta pertinente recordar que el artículo 1, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente:

“ Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, e] Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda”
7. En esa línea, si bien se puede alegar que a la fecha a la fecha ha concluido la sanción de suspensión de nueve (9) meses impuesta a Jorge Iván Alonso Herrera, se debe considerar que se cuestiona la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, ligado tanto al principio de taxatividad como la debida motivación, por lo que es factible emitir un pronunciamiento de fondo.
8. En consecuencia, es factible analizar los derechos fundamentales invocados respecto de todos los recurrentes.

Análisis del caso

Derecho al debido proceso

9. Se debe precisar que este Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia que la vía constitucional es la idónea para analizar la vulneración



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03440-2019-PA/TC
LIMA
GABRIEL PABLO JAIME SEMINARIO DE
LA FUENTE Y OTROS

del derecho a la asociación ligado al debido procedimiento sancionador. Así se ha establecido, entre otros, en los expedientes 05487-2013-PA, 00277-2012-PA, 00268-2006-PA, 03359-2006-PA/TC.

10. En consonancia con ello, se debe considerar que, incluso dentro de los procedimientos disciplinarios realizados dentro de una persona jurídica de derecho privado, se debe respetar los derechos ligados al debido proceso al fin de que no se produzcan actos arbitrarios y contrarios a los derechos fundamentales. Así, resulta pertinente verificar la correcta observancia de los derechos a la defensa, a la debida motivación, entre otros, al momento de ejercer una potestad sancionadora, ello independientemente de las particularidades que puedan presentarse (Expediente 1461-2004-AA, 05487-2013-PA y otros). Por ello, resulta pertinente analizar el derecho fundamental al debido proceso junto con el principio de taxatividad.

Principio de taxatividad en la previsión de la falta y sanción establecida

11. El principio de taxatividad o de tipicidad representa una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (expediente 02192-2004-PA, fundamento jurídico 5).
12. Este principio, también opera a nivel de los procedimientos disciplinarios privados. Ello es así porque, la determinación de la comisión de una falta en el ámbito privado tiene consecuencias restrictivas sobre los derechos, como la suspensión o separación de la persona jurídica que se trate, con la consiguiente incidencia sobre el derecho de asociación, al honor y, eventualmente, al trabajo y libre desarrollo de la personalidad.
13. En el caso bajo análisis, se imputó a los recurrentes haber infringido el artículo 108, numeral c) del Estatuto del Club Regatas “Lima”, el cual señala lo siguiente:

Artículo 108.- El Consejo Directivo necesita la aprobación previa de la Asamblea General de Asociados para realizar:

(...)

c) Compra de bienes inmuebles, locación de obras o compraventa y afectación de bienes muebles, cuyo monto total en cada caso supere las seis mil (6,000) cuotas ordinarias mensuales vigentes de los asociados activos mayores de 25 años.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03440-2019-PA/TC

LIMA

GABRIEL PABLO JAIME SEMINARIO DE
LA FUENTE Y OTROS

Están exentas de esta medida las servidumbres legales, las mejoras necesarias y las reparaciones de emergencia, debidamente comprobadas y de urgente realización.

En estos casos, el Consejo Directivo deberá informar a los asociados

(...)

La inobservancia de estas disposiciones constituye falta grave en agravio del Club.

14. Respecto a ello, la parte demandante señala que el artículo 108, literal c, no incluye la definición de obra y frente a dicha ausencia de regulación se procedió a definir de forma arbitraria, pues no se incluyó el concepto de obras funcionales. En ese marco, la ejecución de la primera etapa que consistía en la construcción de 6 bungalows califica como obra completa y no depende de otro acto.
15. No obstante, la cuestión controvertida no radica en revisar la interpretación que hicieron las instancias administrativas de la entidad demandada. En efecto, el cuestionamiento de interpretación de estatutos no es una competencia que, en principio, corresponda al Tribunal Constitucional, salvo que dicha interpretación contravenga directamente algún precepto constitucional, como ya ha tenido ocasión de resolver este Colegiado en el expediente 09332-2006-PA.
16. Lo que aquí debe analizarse es si las conductas señaladas como infractoras del estatuto tienen una sanción disciplinaria claramente definidas. Precisamente, la controversia acerca sobre la adecuada interpretación del inciso c), del artículo 108 del Estatuto puede señalar: i) la imposibilidad de división del proyecto o de la obra en partes; o ii) si está referido a cada contrato de locación de obras de un mismo proyecto. Por consiguiente, si se decanta por alguna de estas interpretaciones, esta tiene que estar claramente tipificada si es que se quieren sancionar a quien contravenga dicho enunciado normativo.
17. A pesar de lo anotado, la presunta conducta de “haber fraccionado el proyecto de construcción de 12 bungalows en la filial de San Antonio en dos obras” no encuentra calificación en su estatuto como infracción, con la correspondiente sanción específica. En ese sentido, no es posible sustentar sanciones, como una suspensión o desafiliación, en disposiciones normativas amplias, que no regulen específicamente las conductas que califiquen como faltas.
18. Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, la demanda debe ser estimada en relación a la vulneración del principio de taxatividad.

Derecho a la debida motivación

19. Otra garantía procesal dentro de los procedimientos que deben ser observados en los procesos *inter privados* alude a que, al momento de emitir una resolución, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03440-2019-PA/TC

LIMA

GABRIEL PABLO JAIME SEMINARIO DE
LA FUENTE Y OTROS

debe cumplir con la debida motivación a fin de justificar el razonamiento lógico jurídico que justifica la decisión, ello con la finalidad de evitar actos arbitrarios e irrazonables. Así, “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión” (expediente 08495-2006-PA/TC).

20. Respecto a ello menciona que no se sustenta la definición de obra adoptada, ni se cumple con referirse a las obras señaladas a fin de determinar la infracción y solo se limitan a citar informes. Así, solo se refieren a los módulos Huk y los cuartos de calentadores, a las veredas y malecón, a los espejos de agua, y a las pistas y corrientes débiles y obras provisionales.
21. Como puede observarse, dicha discusión se ciñe a la interpretación de disposiciones normativas del Estatuto del Club Regatas “Lima”. Ante ello, ya hemos señalado que dicha disposición normativa puede interpretarse de diferentes maneras. Sin embargo, la interpretación adecuada de dicho precepto no es un asunto que corresponda ser resuelto en sede constitucional.
22. Por tanto, si se quiere discutir los alcances de la definición de “obra”, ello debe hacerse en la vía correspondiente. En ese sentido, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda sobre la vulneración del principio de taxatividad en relación con el debido proceso, más el pago de costas y costos. En consecuencia, **NULAS** la Resolución N° 3096-SC, de fecha 5 de julio de 2017, emitida por la Sala de Conocimiento de la Junta Calificadora y de Disciplina del Club Regatas “Lima” y la Resolución N.º 023-SR, de fecha 8 de setiembre de 2017, emitida por la Sala de Revisión de la Junta Calificadora y de Disciplina del Club Regatas “Lima”.
2. **ORDENAR** al Club Regatas “Lima” no volver a incurrir en las acciones u omisiones como las resueltas en el presente proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03440-2019-PA/TC
LIMA
GABRIEL PABLO JAIME SEMINARIO DE
LA FUENTE Y OTROS

3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en relación a la vulneración del derecho al debido proceso en su manifestación de la debida motivación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03440-2019-PA/TC
LIMA
GABRIEL PABLO JAIME SEMINARIO DE
LA FUENTE Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto a nuestros colegas magistrados, consideramos que, si bien nos encontramos de acuerdo con lo resuelto, debemos realizar la siguiente precisión:

Advertimos que en el fundamento 7, la ponencia sostiene que, si bien se puede alegar que a la fecha ha concluido la sanción de suspensión de nueve meses impuesta a Jorge Iván Alonso Herrera, se debe considerar que se cuestiona la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, ligado tanto al principio de taxatividad como la debida motivación, y por ello determina emitir un pronunciamiento de fondo.

No obstante, la Sala 2 de este Tribunal Constitucional, a través del expediente 02896-2019-AA/TC, por mayoría, resolvió declarar improcedente el recurso de agravio constitucional (RAC) del precitado Jorge Iván Alonso Herrera, sobre el cuestionamiento de la Resolución 023-SR, de fecha 8 de septiembre de 2017, también cuestionada en el caso autos. Por lo tanto, nos apartamos de dicho fundamento de la ponencia. Ello, sin perjuicio de que, como hemos señalado desde nuestro ingreso a la magistratura constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer del RAC y pronunciarse sobre el fondo.

Por lo tanto, habiendo aclarado lo referido, votamos a favor de la ponencia que resuelve 1. declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda sobre la vulneración del principio de taxatividad en relación con el debido proceso, más el pago de costas y costos. En consecuencia, **NULAS** la Resolución N° 3096-SC, de fecha 5 de julio de 2017, emitida por la Sala de Conocimiento de la Junta Calificadora y de Disciplina del Club Regatas “Lima” y la Resolución N.º 023-SR, de fecha 8 de setiembre de 2017, emitida por la Sala de Revisión de la Junta Calificadora y de Disciplina del Club Regatas “Lima”; 2. **ORDENAR** al Club Regatas “Lima” no volver a incurrir en las acciones u omisiones como las resueltas en el presente proceso; y 3. declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en relación a la vulneración del derecho al debido proceso en su manifestación de la debida motivación.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03440-2019-PA/TC

LIMA

GABRIEL PABLO JAIME SEMINARIO DE
LA FUENTE Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Uno de los elementos centrales en la evolución que ha llevado a lo que hoy se entiende como Constitucionalismo Contemporáneo, es el de asumir que el reconocimiento y la tutela de los derechos es el objetivo central del actual Constitucionalismo, sin que ello signifique dejar de reconocer cuán importantes siguen siendo los parámetros de limitación y organización del poder en un Estado, sobre todo en lo referido al poder político.
2. Ahora bien, también el contenido y los alcances de los derechos no son comprendidos como antaño. Los derechos fundamentales ya no son solamente “derechos públicos subjetivos”. Ya no son únicamente exigencias del ciudadano(a) individualmente considerado frente a una repartición estatal. Hoy se reconoce la titularidad plural de los derechos (ya sea en una dinámica colectiva o difusa), y, principalmente, se demanda la plena vigencia de los diferentes derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. Los estadounidenses recurren a las “*class action*” entre otros. Nosotros más bien, seguimos la formulación de un destacado laboralista, Hans Carl Nipperdey, quien estableció que si bien la autonomía de la voluntad es un derecho de enorme relevancia, su ejercicio tiene límites, entre los cuales destacan los derechos de las demás personas. La *Drittwirkung*, o, dicho en otros términos, la eficacia de los diferentes derechos fundamentales en la relación entre particulares, es hoy exigible y ha venido para quedarse.
3. Por ello en mi opinión la sentencia debe ser declarada **fundada**. El derecho a un debido proceso, el cual también se aplica en una relación *inter privatos*, dado que, en mérito a lo ya expuesto, las personas jurídicas de Derecho privado (y entre ellas, las asociaciones) también se encuentran sujetas a los principios, valores y disposiciones constitucionales, como cualquier ciudadano o entidad pública que tiene la obligación de respetarlas. Aquello debe respetarse aún más aún cuando estas entidades públicas o esas personas jurídicas de Derecho Privado ejercen la potestad disciplinaria sancionadora. Por tanto, las asociaciones se encuentran obligadas a observar una serie de garantías, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento garantiza que el procedimiento seguido en alguna de esas asociaciones contra una persona o conjunto de personas pueda ser considerado justo, debiendo entonces encontrarnos que respeten un debido procedimiento, cumpliendo con permitir el ejercicio de algunas de sus manifestaciones, como las referidas, entre otras, a los derechos de defensa, a la doble instancia, a la motivación de resoluciones judiciales u otro atributo fundamental,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03440-2019-PA/TC

LIMA

GABRIEL PABLO JAIME SEMINARIO DE
LA FUENTE Y OTROS

debiéndolo incorporar a la naturaleza especial de los procesos particulares que hubieran establecido (STC 00264-2015-PA/TC, fj. 6).

4. En consonancia con lo expuesto, y en base a lo resuelto por la Corte Constitucional colombiana en la sentencia T-623/17, considero que los presupuestos mínimos del debido proceso que se hacen extensibles a toda actuación sancionatoria por parte de los privados corresponden a:
 - i) El principio de legalidad y taxatividad, de manera que el procedimiento se sujete a reglas contenidas en el reglamento, y que además la descripción de la consecuencia para el asociado(a) cumpla con estándares mínimos de precisión.
 - ii) La debida motivación de la decisión que atribuye efectos jurídicos a la conducta de quien es sujeto de la sanción.
 - iii) La publicidad e imparcialidad en el curso del trámite. La primera implica el establecimiento de un procedimiento disciplinario que cuente con etapas y plazos suficientes para permitir efectuar los descargos correspondientes (Cfr. 03583-2012-AA/TC, fj. 12). Por su parte, la imparcialidad, en relación a los procedimientos sancionatorios, implica que la decisión final sea adoptada por un tercero neutral que desarrolle sus competencias sin perjuicios o posturas previas.
 - iv) El respeto por la competencia estatutaria del organismo decisorio.
 - v) El derecho a la defensa y contradicción, el cual no solo implica la facultad de emitir descargos, sino la posibilidad del asociado(a) de recurrir la decisión que considere lesiva a sus intereses.
5. Como se puede apreciar, en este caso concreto se incumplen flagrantemente algunos de los presupuestos mínimos del debido proceso. No hay respecto a principios como los de legalidad y taxatividad, ya que en los hechos el procedimiento seguido no cumplió con las reglas contenidas en el reglamento, y, sobre todo, porque se constata que la determinación de la conducta y los alcances de su consecuencia para los asociados cuestionados por una Junta Directiva posterior no cumplen estándares mínimos de precisión. Si la suspensión decidida como sanción no se materializó en los casos sometidos a nuestro análisis es en mérito a que, en esos casos, ya habían interpuesto medidas cautelares.
6. Es más, en este caso no se puede alegar una improcedencia por sustracción de materia, pues la vulneración de los derechos de los recurrentes no ha cesado ni devenido en irreparable. Tampoco se trata de una materia de especial complejidad, y que debe llevar por ello a que lo pretendido sea tratado por un proceso con etapa probatoria. Todo lo contrario: con la sola aplicación del precedente “Elgo Ríos”, es evidente que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03440-2019-PA/TC

LIMA

GABRIEL PABLO JAIME SEMINARIO DE
LA FUENTE Y OTROS

nos encontramos ante una controversia que debe ser abordada mediante un proceso de tutela urgente como el amparo.

7. El sentido de declarar fundada la demanda se fortalece en mérito a un elemento de innegable relevancia: y es que al ser imputados de un comportamiento de un comportamiento considerado como sancionable en una entidad como el club “Regatas”, no habiéndose incurrido como se acredita hoy en un comportamiento que merezca sanción alguna, ha generado en el interín, y ojalá no sea de manera irreversible, una vulneración del derecho a la buena reputación (honor en sentido objetivo) de los recurrentes, y no solamente dentro del entorno del club, sino en un ámbito social mayor. El club entonces no solamente debería revertir la inconstitucional e injusta sanción impuesta, sino que también debería por lo menos pedir disculpas a los recurrentes por el perjuicio que indebidamente se les ha causado.
8. De otro lado, y sin que lo viene deje sin efecto todo lo que ya he señalado, debo resaltar que disiento radicalmente con la ponencia cuando señala que no es posible el control constitucional de normas estatutarias. Eso, con todo respeto, es desconocer precisamente lo que se ha hecho en este caso en concreto, tarea que por cierto en el Perú no es nueva, pues en reiterada jurisprudencia de este nuestro Tribunal se ha planteado que no existe zona exenta de aplicación, vigencia y garantía de cumplimiento de los preceptos constitucionales, máxime si se trata de derechos fundamentales.
9. En este tenor, las normas estatutarias son pasibles de control, pues esas normas estatutarias pueden vulnerar derechos fundamentales de los y las asociados(as). Por ende, no debe olvidarse que, por estos y otros casos, está prevista la posibilidad de interponer demandas de amparo directamente contra estos pronunciamientos estatutarios si son violatorios de derechos fundamentales de alguna persona, sin importar que lo previsto en un estatuto de este tipo haya sido consecuencia del acuerdo de privados, en la medida en que el margen de acción de estos privados también deben encontrarse directamente vinculado al respeto, promoción y protección de los derechos fundamentales.
10. Y es que, repito, si bien los derechos fundamentales aparecen como derechos públicos subjetivos, ahora no se limitan a una protección contra actos u omisiones originados por el Estado. Actualmente se reconoce que todo derecho fundamental tiene una doble eficacia: una eficacia vertical, frente a agresiones u opiniones provenientes del poder estatal; y una eficacia horizontal, la cual alude al valor y la exigibilidad de los derechos en las relaciones entre particulares (eficacia *inter privatos* o frente a terceros).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03440-2019-PA/TC

LIMA

GABRIEL PABLO JAIME SEMINARIO DE
LA FUENTE Y OTROS

11. Es más, en el ámbito del Derecho Constitucional latinoamericano (algunos de cuyos alcances vienen siendo discutidos y explorados a través de lo que se ha venido en llamar *Ius Constitutionale Commune* Latinoamericano), y más específicamente en el caso peruano, la eficacia horizontal de los derechos implica además la posibilidad de hacer valer los derechos frente a amenazas o agresiones que provienen de particulares, recurriendo para ello a los diferentes procesos constitucionales (y sobre todo al proceso de amparo).

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03440-2019-PA/TC

LIMA

GABRIEL PABLO JAIME SEMINARIO DE
LA FUENTE Y OTROS

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la posición de declarar fundada la demanda, pues, a mi consideración, lo que corresponde es declararla **improcedente** por haber operado la sustracción de la materia. Mis fundamentos son los siguientes:

1. La demanda tiene por objeto que se deje sin efecto la sanción impuesta a los recurrentes por la Sala de Revisión de la Junta Calificadora y de Disciplina del Club de Regatas Lima mediante la Resolución 3013-SC, confirmada por la Resolución 023-SR, consistente en la suspensión en el ejercicio de sus derechos como socios por un periodo de nueve (9) meses. La segunda de las citadas fue emitida el 8 de setiembre de 2017 (f. 99).
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, tanto el proceso de habeas corpus como el resto de procesos de tutela de derechos constitucionales tienen por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional o finiquitar una amenaza contra este; es decir, tienen una finalidad eminentemente restitutoria, por lo que, si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, no existe la necesidad de emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.
3. Siendo ello así, en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable. En efecto, teniendo en cuenta que la Resolución 023-SR data del 8 de setiembre de 2017, a la fecha ha concluido la sanción de suspensión de nueve (9) meses impuesta a los recurrentes
4. Por esta razón, la pretensión planteada en el presente caso ha devenido irreparable, por lo que se ha producido la sustracción de la materia controvertida luego de la interposición de la demanda. En consecuencia, resulta improcedente en aplicación, *a contrario sensu*, del primer párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03440-2019-PA/TC
LIMA
GABRIEL PABLO JAIME SEMINARIO DE
LA FUENTE Y OTROS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente voto singular por lo siguiente:

Los recurrentes solicitan que se deje sin efecto la sanción impuesta mediante Resolución 3096-SC, de 5 de julio de 2017, emitida por la Sala de Conocimiento de la Junta Calificadora y de Disciplina del Club de Regatas Lima, confirmada por la Resolución 023-SR, de 8 de septiembre de 2017, emitida por la Sala de Revisión de la misma Junta, en el extremo que les impone la medida disciplinaria de suspensión por nueve meses en el ejercicio de sus derechos como asociados. Alegan la vulneración de los derechos al debido proceso y a la presunción de inocencia, así como del principio de tipicidad.

Al respecto, el Código Civil establece en su artículo 92 que:

todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias

Cuando este artículo 92 alude a “disposiciones legales”, ello debe ser interpretado en el sentido de que todo asociado puede impugnar judicialmente acuerdos que estén en contra del ordenamiento jurídico en general, incluyendo, desde luego, a la Constitución. Asimismo, en el proceso civil se puede solicitar el otorgamiento de medidas cautelares.

Por consiguiente, resulta de aplicación la causal de improcedencia de la demanda contenida en el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, declarándose **IMPROCEDENTE** la presente demanda.

S.

SARDÓN DE TABOADA